



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00102 00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARGARITA PATRICIA BALLESTAS MEJIA.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NANCY DEL SOCORRO DE LA CRUZ CAÑARETE y la señora ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL.

Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó incidente de nulidad por indebida notificación, del cual se ha corrido el traslado respectivo. SIRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ABRIL TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Visto y constatado el correspondiente informe secretarial, se tiene que mediante memorial incorporado el 9 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandada, presentó incidente de nulidad por indebida notificación.

Se procederá a darle trámite al incidente interpuesto por el extremo pasivo, de conformidad con las consideraciones que se explicaran más adelante.

SINTESIS PROCESAL DEL INCIDENTE Y RECURSO.

Respecto al incidente de nulidad por indebida notificación, señaló el apoderado de la parte demandada que, a las escrituras 688 y 0760 de abril de 2015, se adjuntó documento protocolizado en escritura 2523 del 27 de noviembre de 2015, donde la demandada colocó la dirección carrera 50 N°76-19 y el teléfono fijo N°360 25 22.

Señala que, su cliente, a través de su representante, dejó en la escritura de compraventa con pacto de retroventa, su dirección y teléfono, lo cual demuestra que el demandante sólo se limitó a la redacción del escrito de la demanda, sin que se evidencie que, la parte demandante haya realizado investigación acuciosa para dar con la ubicación de la demandada, por lo que solicita decretar la nulidad por indebida notificación.

CONSIDERACIONES.

Nuestro Estatuto Procesal Civil, ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 y s.s. del CGP, se pueden considerar como vicios que invalidan la actuación.



Por lo que el objeto de la presente nulidad elevada por el apoderado de la parte demandada, es que encaje en la causal octava ibídem, denominada, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*.

La nulidad procesal es, la que se produce respecto de los actos viciados de las partes o del Despacho o de los colaboradores a la administración de justicia, dentro de un juicio. La ley señala que sólo son susceptibles de nulidad, aquellos actos que la ley expresamente señale que son nulos y aquellos en que el vicio irroque algún perjuicio que sólo sea reparable con la declaración de nulidad.

En este orden de ideas, observa el Despacho que a efectos de establecer si se notificó en debida forma a la demandada, el auto admisorio proferido el 24 de abril de 2023, es preciso analizar lo dispuesto en la normatividad procesal acerca de las notificaciones.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda debe hacerse, a la parte demandada, personalmente, y en el evento en que ésta no sea posible, se recurrirá al aviso o al emplazamiento, sin perjuicio que se produzca la notificación por conducta concluyente.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a la notificación en la sentencia T-081/09 con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, de la siguiente manera:

“La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

La notificación, en otros términos, “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”.

Por su parte, el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 establece respecto a las notificaciones personales lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

A efectos de llevar a cabo la notificación de la parte demandada, la parte demandante indicó en el libelo inicial desconocer la dirección, lugar de trabajo,



ni correo electrónico de la señora ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO, por lo que solicitó su emplazamiento.

Si bien la parte actora manifestó ignorar el lugar donde pudiera ser notificada la demandada, razón por la que solicitó su emplazamiento conforme al artículo 293 del CGP, lo cierto es que revisados los anexos de la demanda, fue aportada copia de la escritura pública No 0688 del 13 de abril de 2015, contentiva de venta con pacto de retroventa, en la cual el mandatario de la demandada indicó la dirección carrera 50 No 76-19, por lo tanto, previo a solicitar el emplazamiento, debió intentarse la notificación personal de la demandada en la citada dirección.

Por lo expuesto, sin lugar a equívocos, que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

Por tanto, se declarará la nulidad por indebida notificación, y se tendrá por notificada a la parte demandada, del auto admisorio, por conducta concluyente a partir del 9 de febrero de 2024.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

- 1.- Declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- 2.- Tener por notificada del auto admisorio a la demandada ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO, por conducta concluyente desde el 9 de febrero de 2024.
- 3.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ